



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 855

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nos ha sido asignado por reparto virtual, la presente demanda contenciosa de Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, formulada a través de apoderado judicial por Carmen Alicia Chala Mosquera en contra de Rafael Anchico valencia, observando inicialmente el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- b) Deberá hacer claridad en cuanto a lo narrado en el hecho tercero de la demanda, pues en este se manifiesta que *“los cónyuges se encuentran separados de hecho de cuerpo desde el día 15 de febrero de 2.000, habiendo salido del país el día 20 de diciembre de 2016 y llegado a Francia el 21 de enero de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, por espacio de más de 10 años, debido al incumplimiento reiterado de sus deberes y obligaciones como esposo y padre por parte del marido”*.
- c) Omite indicar el nombre y dirección física y electrónica de al menos dos (02) personas que deberán rendir testimonios en los términos del artículo 12 de la Ley 1564 de 2012, quienes deberán tener conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos a debatir en el proceso (No 6° artículo 82 C.G.P.).
- d) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente y/o digitalmente copia de la demanda y anexos al demandado (inciso 5° artículo 6° Ley 2213 de 2020).

- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información tanto de la dirección física como de la dirección electrónica mencionados en el encabezado de la demanda en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- f) Omite informar en el acápite de notificaciones tanto el lugar como la dirección física y electrónica de los cónyuges, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Fausto Atanael García chala, abogado titulado, identificado con la CC No. 14.995.805 y portador de la TP No. 33174 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7bcc5773a3678d7dc08ee5f4b7088780e620782b4142f83fd4987cd370d68**

Documento generado en 01/09/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>